

 **Normas en tramitación****IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.**

Proyecto de Orden HFP/XXX/2022 de ....., por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional

[\[pág. 2\]](#)

**Consulta de la DGT****IRPF.****VALES COMIDA y TELETRABAJO.**

Los vales comida estarán exentos de tributación aún cuando se teletrabaje y su cuantía no exceda de 11 euros diarios

[\[pág. 3\]](#)

**Sentencia de interés****IRPF.**

**IRPF. EXENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DESVINCULACIÓN.** El requisito de la desvinculación durante 3 años de la empresa para disfrutar de la exención en la indemnización percibida por el trabajador que exige el Reglamento del IRPF no infringe el principio de reserva de ley. En el caso de que la persona despedida preste servicios como autónomo con posterioridad a la empresa corresponderá a aquél demostrar que dicha desvinculación es real y efectiva, demostrando, básicamente, que esa relación resulta ajena, directa o indirectamente, a las responsabilidades anteriores asumidas en la empresa.

[\[pág. 4\]](#)

**IRPF.****INDEMNIZACIÓN EXENTA. EMPLEADA DE ALTA DIRECCIÓN.**

Empleada de alta dirección que además es consejera delegada de una sociedad unipersonal: la teoría del vínculo no puede aplicarse de forma automática para negar la exención de la indemnización por despido

[\[pág. 5\]](#)



# Normas en tramitación

**IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.** Proyecto de Orden HFP/XXX/2022 de ....., por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional

**Fecha:** 06/05/2022  
**Fuente:** web hacienda.gob.es  
**Enlace:** [Proyecto de Orden](#)

... se procede en esta orden a desarrollar el procedimiento para la práctica de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional establecido en el artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales.

Además, en esta nueva orden se equipara el procedimiento para efectuar esta devolución parcial para todos los titulares de los vehículos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, independientemente de su lugar de residencia. En este sentido, se elimina la obligación de designar un representante fiscal con domicilio en territorio español para los beneficiarios no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto de la Unión Europea, para solicitar la inscripción en el Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y se establecen para estos operadores las mismas condiciones para solicitar la devolución que las previstas para los beneficiarios residentes en territorio español.

## **Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.**

Uno. a) Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo de epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el año natural anterior.

b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 63,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros.

Dos. A los efectos de esta devolución, se consideran agricultores las personas o entidades que, en el periodo indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que, efectivamente, lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tres. La devolución se llevará a cabo por el procedimiento que establezca el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

**La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**

# Consulta de la DGT

**IRPF. VALES COMIDA y TELETRABAJO.** Los vales comida estarán exentos de tributación aún cuando se teletrabaje y su cuantía no exceda de 11 euros diarios

**RESUMEN:** también deben entenderse comprendidos los gastos de carácter necesario para la entrega de la comida en el centro de trabajo o en el lugar elegido por el trabajador para desarrollar su trabajo

**Fecha:** 21/04/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V1035-21 de 21/04/2021](#)



## Pregunta:

Si se puedan considerar como exentos los vales de comida, entregados como rendimiento de trabajo en especie a aquellos trabajadores que desempeñan sus funciones total o parcialmente a través de la [modalidad de teletrabajo](#) y si es aplicable la exención en el caso de entrega a trabajadores que desempeñan sus funciones mediante jornadas continuas. Asimismo se consulta si los gastos de llevanza de la comida al domicilio, tanto en el caso de que se facturen por el establecimiento de hostelería conjuntamente con la comida, como en el caso de que sean facturados de forma independiente por la empresa encargada de la llevanza, quedarían incluidos en la exención.

## Respuesta:

Cumpliendo los vales objeto de consulta (vales entregados a trabajadores en teletrabajo o con jornada continua) los requisitos del artículo 45 del Reglamento nos encontraríamos ante una fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa, por lo que se trataría de un rendimiento del [trabajo en especie exento](#), con el límite de 11 euros diarios de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento transcrito anteriormente.

Dentro de dicha exención, [deben entenderse comprendidos los gastos de carácter necesario para la entrega de la comida en el centro de trabajo o en el lugar elegido por el trabajador para desarrollar su trabajo](#) en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo, ya estén incluidos por la empresa prestadora del servicio de comida en la factura correspondiente a la comida, o hayan sido facturados de forma independiente por la empresa encargada de su llevanza, si bien el importe total exento no podrá superar el referido límite de 11 euros diarios.



# Sentencia de interés

**IRPF. EXENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DESVINCULACIÓN.** El requisito de la desvinculación durante 3 años de la empresa para disfrutar de la exención en la indemnización percibida por el trabajador que exige el Reglamento del IRPF no infringe el principio de reserva de ley. En el caso de que la persona despedida preste servicios como autónomo con posterioridad a la empresa corresponderá a aquél demostrar que dicha desvinculación es real y efectiva, demostrando, básicamente, que esa relación resulta ajena, directa o indirectamente, a las responsabilidades anteriores asumidas en la empresa.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 04/03/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia del TS de 04/03/2022](#)

El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre si:

**(i) el artículo 1 del RIRPF se ha excedido en la regulación de desarrollo de la exención prevista en el artículo 7.e) LIRPF, de los términos de este último precepto.**

El artículo 1 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, exige una desvinculación durante tres años del trabajador despedido por una empresa con esta última, y se pregunta si incurrir en exceso reglamentario ultra vires en relación con el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, vulnerando por ende el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales.

*Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.*

*"El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los IS, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos..."*

El artículo 1 del RIRPF interpretado a la luz del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, no infringe el principio de reserva de ley al condicionar el disfrute de la exención a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa ni al establecer la presunción de que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa.

**(ii) puede entenderse que ha existido "desvinculación" de la empresa que despidió a una persona cuando ésta presta posteriormente servicios como profesional autónomo y dentro del ámbito de su pericia técnica, al tiempo que oferta también sus servicios en el mercado a otra empresa vinculada.**

Avanzando sobre el particular, consideramos que dicha desvinculación, a los solos efectos de disfrutar de la exención, no tiene por qué verse automáticamente alterada por la circunstancia de cualquier relación entre la empresa y el contribuyente, posterior a su cese o despido, siempre que dicha relación o vinculación resulte ajena desde el punto de vista funcional a las responsabilidades anteriormente ejercidas en el seno de dicha empresa.

Sin embargo, para considerar que la desvinculación persiste, resultará necesario demostrar que, tras el despido o cese, el servicio o actividad no guarde relación alguna, ni directa ni indirecta, con las responsabilidades anteriores asumidas en la empresa. Evidentemente, por el principio de facilidad probatoria quien está en mejor posición para demostrar la naturaleza, contenido, funcionalidad, en definitiva, la relación

mantenida con la empresa tras el cese o despido es, precisamente, quien mantiene dicha relación, esto es, quien fuera trabajador de la misma.

Por tanto, cabe concluir que, tras el cese o despido, constatada la existencia de una relación con la empresa, en virtud del principio de facilidad probatoria corresponderá al contribuyente demostrar que dicha desvinculación real y efectiva no se ha visto alterada por la existencia de una relación o vinculación posterior, demostrando, básicamente, que esa relación resulta ajena, directa o indirectamente, a las responsabilidades anteriores asumidas en la empresa".

A efectos de disfrutar de la exención, la "real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa" comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma."

**IRPF. INDEMNIZACIÓN EXENTA. EMPLEADA DE ALTA DIRECCIÓN.** Empleada de alta dirección que además es consejera delegada de una sociedad unipersonal: la teoría del vínculo no puede aplicarse de forma automática para negar la exención de la indemnización por despido

**RESUMEN:**

**Fecha:** 21/04/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Acceder a sentencia de la AN de 21/04/2021](#)

**HECHOS:**

El caso de autos trata de una empleada con contrato de alta dirección con una sociedad y, además, era su consejera delegada.

La empleada fue despedida y la Inspección entendió que la indemnización por despido de dicha empleada no debía quedar exenta de IRPF. La Inspección entiende que la relación laboral de alta dirección de la empleada debía de entenderse subsumida en la relación mercantil (por aplicación de la teoría del vínculo) y para los casos de relación mercantil la Ley no establece indemnización obligatoria.

**La AN:**

Entiende que puede aplicarse la exención a la indemnización con el límite establecido en la normativa que regula la alta dirección por las siguientes razones:

→ aun cuando normalmente prevalecerá la naturaleza mercantil del propia de la relación de los miembros del Consejo de Administración y del Consejero Delegado con la entidad correspondiente, no cabe descartar que, atendidas las concretas circunstancias que concurran, pueda ser preferente la relación laboral de alta dirección.

→ la Sala otorga una singular importancia a que la entidad demandante sea una sociedad anónima unipersonal.

Cuando una sociedad anónima es unipersonal las decisiones de su máximo órgano -la junta general- son adoptadas por el socio único y, sobre todo, pueden ejecutarse directamente por el propio socio prescindiendo de los administradores (aunque pueda hacerse también a través de ellos), resulta patente que el margen de actuación de los Consejeros y de su Consejero Delegado de este tipo de sociedades queda diluido en el poder omnímodo del socio único.

Esto es lo que, a nuestro juicio, sucedía con la Sra. Marisol. La demandante ha conseguido demostrar que su condición de administradora de la entidad revestía un carácter meramente formal, o, al menos, que estaba desprovista de la relevancia propia de los administradores ordinarios.

→ La Sala entiende que no concurren en el presente caso las condiciones para aplicar la doctrina de la absorción de la relación laboral de alta dirección que, según hemos visto, unía a la persona despedida con la entidad demandante, en la relación mercantil que une a los miembros del Consejo y a los Consejeros Delegados con su respectiva sociedad anónima.